



RESOLUCIÓN Nº RA - PE - MO 1 10 10 - 15 La Paz, 0 6 MAY 2015

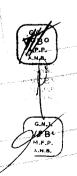
VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que los numerales 4 y 5 del parágrafo I del artículo 298 de la Constitución Política del Estado, determinan que son competencias privativas del nivel central del Estado entre otras, el régimen aduanero y comercio exterior.

Que el artículo 3 de la Ley Nº 1990, Ley General de Aduanas de fecha 28/07/1999, establece que: "La Aduana Nacional es la institución encargada de vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, intervenir en el tráfico internacional de mercancías para los efectos de la recaudación de los tributos que gravan las mismas y de generar las estadísticas de ese movimiento, sin perjuicio de otras atribuciones o funciones que le fijen las leyes".

Que asimismo, el artículo 29 del mismo cuerpo normativo señala: "La Aduana Nacional se instituye como una entidad de derecho público, de carácter autárquico, con jurisdicción nacional, de duración indefinida, con personería jurídica y patrimonio propios".

Que a ese efecto, el artículo 5 del Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado mediante Decreto Supremo Nº 25870 de fecha 11/08/2000, instituye: "La Aduana Nacional como sujeto activo de la obligación aduanera tiene competencia y atribuciones para la recaudación de los tributos aduaneros, establecidos en el artículo 25 de la Ley, la fiscalización y control de dichos tributos así como la determinación de la deuda aduanera y la cobranza coactiva en su caso. También tiene facultad sancionadora en las contravenciones aduaneras. Asimismo, tiene facultad para establecer mediante Resolución Administrativa de carácter general, los lugares, plazos y otras condiciones para el pago de los tributos aduaneros. Estas Resoluciones serán publicadas en un órgano de prensa escrita de circulación nacional para su aplicación".



Que el artículo 165 bis del Código Tributario, Ley N° 2492 de 02/08/2003, establece que comete contravención aduanera quien en el desarrollo de una operación o gestión aduanera incurran en actos u omisiones que infrinjan o quebranten dicha Ley y disposiciones administrativas de índole aduanera que no constituyan delitos aduaneros. Las contravenciones aduaneras son las siguientes: "(...) c) El vencimiento de plazos registrados en aduana, cuando en forma oportuna el responsable del despacho aduanero eleve, a consideración de la administración aduanera, la justificación que impide el cumplimiento oportuno de una obligación aduanera. En este caso, si del incumplimiento del plazo nace la obligación de pago de tributos aduaneros, estos serán pagados con los recargos pertinentes actualizados. (...) h) los que contravengan a la presente Ley y sus reglamentos y que no constituyan delitos.".





Que asimismo, el artículo 165 ter del referido cuerpo legal, dispone que las contravenciones en materia aduanera serán sancionadas con: "a) Multa que irá desde cincuenta Unidades de Fomento de la Vivienda (50.- UFV's) a cinco mil Unidades de Fomento de la Vivienda (5000.- UFV's). La sanción para cada una de las conductas contraventoras se establecerá en éstos límites mediante norma reglamentaria. b) Suspensión temporal de actividades de los auxiliares de la función pública aduanera y de los operadores de comercio exterior por un tiempo de (10) diez, a noventa (90) días. La Administración Tributaria podrá ejecutar total o parcialmente las garantías constituidas a objeto de cobrar las multas indicadas en el presente artículo"

Que el artículo 42 de la Ley Nº 1990, Ley General de Aduanas, instituye: "El Despachante de Aduana, como persona natural y profesional, es auxiliar de la función pública aduanera. Será autorizado por la Aduana Nacional previo examen de suficiencia, para efectuar despachos aduaneros y gestiones inherentes a operaciones de comercio exterior, por cuenta de terceros". Constituyendo como funciones y atribuciones del Despachante de Aduana conforme lo señala el artículo 45, entre otros: "b) Efectuar despachos aduaneros por cuenta de terceros, debiendo suscribir personalmente las declaraciones aduaneras incluyendo su número de licencia".

Que el artículo 285 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, Decreto Supremo Nº 25870 de 11/08/2000, establece que la Aduana Nacional, mediante Resolución de su Directorio, aprobará la clasificación de contravenciones y la graduación en la aplicación de sanciones previstas en la Ley y el presente reglamento, en consideración a la gravedad de las mismas y lo criterios de reincidencia, objetividad, generalidad, equidad y no discrecionalidad.

Que en ese marco, mediante Resolución Administrativa de Directorio RD Nº 01-012-07 de 04/10/2007, el Directorio de la Aduana Nacional, aprobó el Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones.

Que el Decreto Supremo Nº 2295 de fecha 18/03/2015, tiene por objeto establecer el procedimiento de nacionalización de mercancías en frontera sobre medios y/o unidades de transporte; en ese marco, dispone en su artículo 2, parágrafo I, lo siguiente: "La nacionalización de mercancía en frontera sobre medios y/o unidades de transporte, conforme a lo establecido en el presente Decreto Supremo, será aplicable en el régimen de importación para el consumo, con el reconocimiento físico sobre medios y/o unidades de transporte realizado en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas".

Que el artículo 5 del referido Decreto Supremo establece que: "I. Una vez validada la DUI, el pago de los tributos aduaneros y los servicios de logística y seguro del concesionario de depósitos aduaneros, se efectuará en el plazo máximo de una (1) hora, en la entidad bancaria pública o a través de los medios y mecanismos establecidos al efecto. II. En caso de incumplimiento de pago en el día de validada la DUI, se aplicarán intereses y la actualización automática del importe de los tributos aduaneros a la fecha







de pago. Por su parte, la administración aduanera de frontera podrá notificar al sujeto pasivo requiriéndole el pago de la deuda aduanera, bajo apercibimiento de ejecución tributaria. (...) Cuando un Despachante o Agencia Despachante de Aduana no cumpla con los plazos establecidos, la Aduana Nacional aplicará sanciones de acuerdo a reglamentación emitida por esta entidad".

Que la Resolución Ministerial Nº 139 de fecha 07/04/2015, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, resuelve en sus artículos Primero y Segundo; Aprobar la nómina de mercancías y las respectivas Administraciones de Aduana de frontera detalladas en los Anexos 1 y 2, en las que se aplicará el procedimiento de nacionalización en frontera, sobre medios y/o unidades de transporte.

CONSIDERANDO:

Que en mérito al artículo 21 del Código Tributario Boliviano, la Aduana Nacional se constituye en sujeto activo de la relación jurídica tributaria, en representación del Estado.

Que de conformidad al artículo 64 del Código Tributario Boliviano, la Aduana Nacional en su calidad de Administración Tributaria, tiene la facultad de dictar normas administrativas de carácter general, a efectos de la aplicación de las normas tributarias, sin modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo y sus elementos constitutivos.

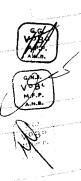
CONSIDERANDO:

Que en ese marco, a objeto de operativizar la implementación del Decreto Supremo N° 2295, la Presidenta Ejecutiva de la Aduana Nacional, emitió la Resolución Administrativa de Presidencia N° 01-008-15 de 21/04/2015, por la que se modifica el Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones aprobado mediante Resolución Administrativa de Directorio RD N° 01-012-07 de 04/10/2007, incorporando contravenciones relativas al cumplimiento del Procedimiento de Nacionalización de Mercancías en Frontera sobre Medios y/o Unidades de Transporte, aprobado mediante el precitado Decreto Supremo.

Que el Directorio de la Aduana Nacional, en el marco de sus competencias, mediante Resolución de Directorio N° 01-008-15 de 23/04/2015, convalidó la Resolución Administrativa de Presidencia N° 01-008-15 de 21/04/2015.

CONSIDERANDO:

Que el Viceministerio de Política Tributaria dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, mediante Nota MEFP/VPT/DGAAA/UAR/N° 341/2015 de 05/05/2015, solicita a la Aduana Nacional, modificar la aplicación de la Resolución







Administrativa 01-008-15, convalidada por la Resolución de Directorio N° 01-008-15 de 23/04/2015, considerando que la inclusión de sanciones al Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras, está desalentando a las Agencias Despachantes de Aduana a tomar parte en el mencionado procedimiento de nacionalización en fronteras. Asimismo, la precitada nota señala que dichas modificaciones deben lograr una correcta aplicación a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 2295.

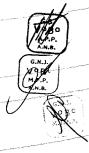
CONSIDERANDO:

Que el Informe Legal AN-GNJGC-DALJC N° 596/2015 de 06/05/2015, concluye y recomienda: "Debido a la urgencia de la emisión de la disposición operativa, considerando la solicitud emitida por el Viceministerio de Política Tributaria mediante Nota MEFP/VPT/DGAAA/UAR/N° 341/2015 de 05/05/2015 y a objeto de coadyuvar a la aplicación del Decreto Supremo N° 2295, corresponde a la Presidenta Ejecutiva a.i. de la Aduana Nacional, tomar una acción inmediata de carácter excepcional, a objeto de suspender temporalmente la aplicación de las contravenciones incorporadas al Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones relativas al Procedimiento de Nacionalización de Mercancías en Frontera sobre Medios y/o Unidades de Transporte, hasta el 31/05/2015; en el marco de lo dispuesto por el artículo 35 inciso h) del Reglamento a la Ley General de Aduanas y artículo 32 del Estatuto de la Aduana Nacional modificado por Resolución de Directorio RD 02-030-07 de 21/12/2007, debiendo al efecto, informar a los miembros del Directorio de la Aduana Nacional, las decisiones adoptadas dentro de las 48 horas siguientes a fin de que se emita una decisión convalidando, modificando o revocando la decisión asumida".

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Aduanas en su artículo 39, inciso h) determina que el Presidente Ejecutivo de la Aduana Nacional, como máxima autoridad, tiene la atribución de dictar resoluciones en el ámbito de su competencia, para la buena marcha de la institución.

Que el artículo 35, inciso h) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, faculta a la Presidencia Ejecutiva a tomar acciones inmediatas de carácter excepcional en casos de emergencia, cuya competencia corresponda al Directorio, cuando las circunstancias lo justifiquen, con cargo a dar cuenta a este.



Que el artículo 32 del Estatuto de la Aduana Nacional, prevé que en casos de emergencia debidamente justificados, cuando no fuere posible reunir al Directorio, el Presidente Ejecutivo podrá adoptar decisiones que correspondan a dicho órgano, procurando consultar las mismas con la mayor cantidad posible de los miembros del Directorio. En estos casos, el Presidente Ejecutivo, emitirá decisiones de emergencia, que deberán ser motivadas y justificadas por un informe técnico y un informe legal, sin





que deberán ser motivadas y justificadas por un informe técnico y un informe legal, sin responsabilidad para los Directores. El Presidente Ejecutivo informará a los miembros del Directorio de las decisiones adoptadas dentro de las 48 horas siguientes. El Directorio considerará el asunto necesariamente en la siguiente reunión de Directorio y adoptará una decisión convalidando, modificando o revocando las decisiones asumidas por el Presidente Ejecutivo.

POR TANTO:

La Presidencia Ejecutiva de la Aduana Nacional, en uso de sus atribuciones conferidas por ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Suspender temporalmente y con carácter excepcional hasta el 31/05/2015, la aplicación de las contravenciones incorporadas mediante el Literal Primero (Parágrafos I y II) de la Resolución Administrativa de Presidencia N° 01-008-15 de 21/04/2015, convalidada por la Resolución de Directorio N° 01-008-15 de 23/04/2015, al Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones relativas al Procedimiento de Nacionalización de Mercancías en Frontera sobre Medios y/o Unidades de Transporte.

SEGUNDO.- Queda firme y subsistente el Literal Segundo de la Resolución Administrativa de Presidencia N° 01-008-15 de 21/04/2015, convalidada por la Resolución de Directorio N° 01-008-15 de 23/04/2015, respecto al cálculo de la deuda tributaria en el Procedimiento de Nacionalización de Mercancías en Frontera sobre Medios y/o Unidades de Transporte.

TERCERO. La presente Resolución será elevada a conocimiento y consideración del Directorio de la Aduana Nacional en el plazo de 48 horas, conforme con lo establecido en el artículo 32 del Estatuto de la Aduana Nacional.



Las Gerencias Regionales, las Administraciones de Aduana de Frontera, la Unidad de Servicio a Operadores y los operadores de comercio exterior, quedan encargados del cumplimiento de la presente Resolución.

Registrese, comuniquese y cúmplase.



MDAV GG: APP GNJ: MJPP/MFP H.R.: GNJGC2015Matiene U. Argaya Vásque PRESIDENTA EJECUTIVA a.i.